

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOSÉ CANINO LAPORTE, et al.
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0043

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Querella.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 18 de mayo de 2021, los Querellantes de epígrafe, José Canino Laporte, et al., presentaron ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") la querella de epígrafe. En síntesis, los Querellantes solicitaron la rescisión de un contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* ("PPA") que otorgaron con Sunnova Energy Corporation ("Sunnova").¹ Los Querellantes alegaron que Sunnova incumplió con los términos del PPA, entre otros asuntos.²

Tras múltiples incidencias procesales, el 13 de diciembre de 2021, las partes presentaron un escrito en conjunto titulado *Moción de Desistimiento con Perjuicio*. Las partes solicitaron que en virtud de las Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento Núm. 8543³ del Negociado de Energía, solicitan que el Negociado de Energía proceda a desestimar la querella con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. También nos solicitan que la resolución que se dicte sea final y firme inmediatamente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, *supra*, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
 - 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

¹ Querella, p. 10.

² Id.

³ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones de 18 de diciembre de 2018.



Al interpretar una solicitud de desistimiento voluntario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”.⁴ Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁵

Según expuesto, las partes comparecieron mediante moción en conjunto para solicitar el desistimiento de la querrela de epígrafe. Nos solicitan que en virtud de las citadas Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento 8543, procedamos a desestimar la querrela con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados. También solicitan que la resolución que se dicte sea final y firme desde la fecha en que sea emitida.

La Sección 4.03 del Reglamento 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.

Tal y como se desprende del expediente en autos, se presentó una estipulación firmada por las partes para que se proceda con el desistimiento de la querrela de epígrafe. Además, las partes expresaron que la estipulación acordada es a los efectos de que la desestimación de la querrela sea con perjuicio, sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogados, y que la resolución final que se emita advenga final y firme inmediatamente.

Luego de examinar la solicitud de las partes y aplicar el derecho aplicable, no hemos encontrado impedimento legal alguno que nos impida proceder con el desistimiento de la querrela de epígrafe, según estipulado por las partes. Dicho desistimiento será con perjuicio por acuerdo entre las partes.

III. Conclusión y Orden

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, se concede el **DESISTIMIENTO** de la presente *Querrela* y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio de la misma y sin imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogado. Esta resolución advendrá final y firme inmediatamente.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

⁴ Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).

⁵ Id.



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico además que el 18 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0043, he enviado copia de la misma por correo electrónico a gnr@mcvpr.com, riveramigna@yahoo.com y por correo regular a:

SUNNOVA ENERGY CORP.
McConnell Valdés LLC
Lic. Germán A. Novoa Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

JOSÉ CANINO LAPORTE
Cruz & Rivera Law Offices
Lcda. Migna E. Rivera Ortiz
PO Box 768
Coamo, PR 00769-0768

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

